



EXPEDIENTE: SG-JDC-9/2022

PARTE ACTORA: LUIS
GUILLERMO BENÍTEZ TORRES

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **diez** de febrero de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa², en el expediente **TESIN-JDP-91/2021**.

1. ANTECEDENTES³

2. **Inicio de funciones.** El primero de noviembre, tomaron protesta los integrantes del ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa e iniciaron funciones en sus cargos por el periodo 2021-2024.
3. **Juicio ciudadano local.** El dieciséis de noviembre, el actor en su carácter de Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, presentó juicio ciudadano contra diversos actos que en su opinión transgreden el derecho a votar y ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo al no permitirle ejercer sus funciones; atribuidos a diversas regidoras y regidores de dicho Ayuntamiento.
4. **Desistimiento.** El veinticuatro de noviembre, el actor presentó escrito de desistimiento ratificado ante notario público respecto a los actos atribuibles a la regidora Paulina Sarahí Heredia Osuna.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En lo sucesivo Tribunal local o responsable.

³ Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintiuno, salvo indicación contraria.

5. **Acto impugnado.** El diecisiete de enero del dos mil veintidós, el tribunal responsable resolvió por mayoría de votos sobreseer la demanda al actualizarse diversas causales de improcedencia, a) por desistimiento expreso, en lo que respecta a los actos atribuibles a la regidora, Paulina Sarahí Heredia Osuna y b) al quedar sin materia de juzgamiento los actos de los nombramientos.

2. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL

6. **Demanda.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁴ contra la sentencia de la responsable.
7. **Recepción, turno y radicación.** El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se recibieron en esta Sala Regional las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-9/2022**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
8. **Sustanciación.** El treinta y uno de enero siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y en su momento, tuvo por cumplido el trámite de publicitación, de igual manera admitió y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

9. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el asunto⁵, por tratarse de un juicio promovido por

⁴ En adelante juicio de la ciudadanía.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder

un ciudadano, quien impugnan la sentencia del tribunal local responsable que declaró el sobreseimiento de la demanda interpuesta por el actor para controvertir actos de diversos regidores y regidoras del Ayuntamiento de Mazatlán, que a su consideración violan su derecho al ejercicio del cargo como presidente municipal de esa localidad; ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y ejerce jurisdicción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora les causan perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
12. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el diecinueve de enero del dos mil veintidós⁶, y fue presentada el veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁷.

Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante Ley de Medios]; los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁶ Visible a foja 225 del Tomo Accesorio Único, relativo al expediente SG-JDC-9/2022.

⁷ Visible en la foja 4 del expediente principal SG-JDC-9/2022.

13. Cabe señalar que, al no estar relacionado el asunto con proceso electoral, de conformidad con el artículo 7, de la Ley de Medios, no se computa dentro del plazo el sábado veintitrés, ni domingo veinticuatro por ser inhábiles.
14. De manera que, el plazo de cuatro días transcurrió del jueves veinte al martes veinticinco de enero del año en curso. Por tanto, al promover el juicio el lunes veinticuatro de enero, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.
15. **Legitimación.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso quien promueve comparece por derecho propio.
16. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a los intereses de quien promueve, pues el actor fue parte accionante ante instancia local.
17. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

18. En esencia el recurrente alega que la sentencia emitida en el juicio local es incorrecta al sobreseer su pretensión (dejó sin materia el juicio).
19. El tribunal local consideró que el juicio se quedó sin materia, debido a que, en las sesiones de cabildo de trece, dieciocho y veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se aprobaron los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y Tesorero, **quienes fueron postulados por el ahora demandante.**

20. Esta determinación local, se sustentó en que, al darse el nombramiento de los funcionarios postulados por el quejoso, cesaba la materia de la impugnación, pues en la demanda primigenia se alegó, que los **regidores** denunciados, no avalaban las propuestas de los cargos que el Presidente hizo, y que se habían sustituido en funciones que nos les correspondían al ser exclusivas de la Presidencia Municipal⁸ ya que se organizaron para citar a sesiones, las desahogaron e hicieron nombramientos.
21. Para el actor, el juicio no quedó sin materia por el solo hecho de aprobar los nombramientos de los funcionarios que él postuló, sino que subsiste su pretensión de que se determine si las conductas de los regidores y regidoras obstaculizan o le impiden ejercer el cargo de presidente municipal para el que fue electo.
22. En concepto del actor, la verdadera materia de enjuiciamiento no se limita al impedimento de aprobar los nombramientos que propuso, sino, sobre todo, en determinar si el tipo de actos desplegados por los regidores le impiden ejercer o no el cargo de Presidente, a partir de actos que constituyen, lo que en su concepto denomina usurpación de funciones y “violencia”.

6. ESTUDIO DE FONDO

23. Son esencialmente **fundados los agravios** y como consecuencia debe revocarse el acto reclamado, **para que el tribunal estatal analice conjunta e individualmente las conductas atribuidos a los demandados, para determinar si se comprobó o no que restringen el derecho del quejoso a ejercer el cargo para el que fue electo.**
24. En primer lugar, es fundado lo alegado por el promovente, debido a que el tribunal local fijó incorrectamente la controversia.

⁸ Convocaron a sesiones sin tener facultades, presidieron sesiones y dirigieron debates, excluyeron al Presidente Municipal de la Comisión de Gobernación que por ley preside.

25. La responsable resolvió la consecuencia de los actos atribuidos a los regidores, pero no sus causas, siendo estas el fondo de la cuestión.
26. Es decir, para el tribunal, la consecuencia era la aprobación o desaprobación de los nombramientos propuestos por el Presidente Municipal, por lo cual sobreseyó el juicio al quedar sin materia, pero con ello desatendió las causas de las que derivó esa aprobación y que son precisamente de las que se duele el demandante, es decir, de si las conductas que les atribuye a las regidurías le impiden ejercer las competencias y facultades inherentes al cargo para el cual fue electo.
27. En este contexto, el recurrente siempre alegó que las conductas de los diversos Regidores estaban impidiendo el desarrollo de atribuciones que tiene conferidas, es decir, que el actuar en su contra limitó su derecho político electoral de ejercer el cargo.
28. Así, era deber de la responsable ponderar si las diversas actuaciones culminaban con una privación en el ejercicio del cargo del quejoso, o si, por el contrario, el actuar de los denunciados se apegaba a alguna directriz estatal a su favor.
29. Ello, ya que como lo cita el recurrente, los Regidores pueden accionar para convocar cuando exista una negativa injustificada del Presidente, por citar solo un ejemplo.
30. Empero, la resolución carece de este tipo de análisis del caso, pues se circunscribió a realizar una cronología de hechos en los que respaldó su idea de que la esencia del conflicto era aprobar los nombramientos.
31. En este sentido, concluyó el tribunal de primera instancia que, si bien hubo el disenso con nombramiento, al final los candidatos propuestos por el Presidente Municipal se eligieron de forma unánime por el Cabildo.



32. Que las sesiones de trece, dieciocho y veintitrés de noviembre se presidieron por el ahora recurrente en pleno ejercicio de su derecho y que con esto se dejaba sin materia de controversia el proceso.
33. Pero como se adujo, si bien existe un avistamiento de estudio de fondo en cuanto a la revisión de actos que pueden o no impedir el ejercicio del cargo, lo cierto es que no se hizo un pronunciamiento fundado y motivado del caso.
34. Para ello, era necesario que el tribunal delimitara el problema con base en los actos plasmados, que comprobara si el actuar y la asunción de funciones de los Regidores era apegado a derecho o si como lo sostuvo el promovente, se desplegaron al margen de la normatividad aplicable con el objeto de impedir el ejercicio del cargo del presidente.
35. Esto, pues como lo apunta el promovente, los numerales 26⁹, 38¹⁰ fracciones I y II, 41¹¹ de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa establecen la restricción para que Ayuntamiento pueda fungir como Presidente, así como el catálogo de atribuciones de la Presidencia y los Regidores respectivamente.

⁹ **Artículo 26.** El Ayuntamiento en ningún caso podrá desempeñar, como cuerpo colegiado, las funciones de Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las que correspondan al Ayuntamiento.

¹⁰ **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

I. Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador;

II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento, tomando parte en las deliberaciones con voz y voto; ...

¹¹ **Artículo 41.** Son facultades y obligaciones de los Regidores, las siguientes:

I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;

IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;

V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;

VI. Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y

VII. Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.

36. Aunado lo que contemplan los respectivos 43, fracción XLIX¹², 46, fracciones II y VII¹³, 55¹⁴, 81¹⁵, 89¹⁶ y 90¹⁷, del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán—que establecen las mismas atribuciones—.

¹² **Artículo 43.** Competen al Ayuntamiento las siguientes atribuciones: ...

XLIX. El Ayuntamiento en ningún caso podrá desempeñar como cuerpo colegiado, las funciones del Presidente Municipal, ni éste por sí solo, podrá desarrollar las que correspondan al Ayuntamiento y, ...

¹³ **Artículo 46.** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Mazatlán, las siguientes:

...

II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto.

VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Tesorero y Oficial Mayor en apego al artículo 20 y 43 del presente Reglamento y artículo 38 fracción I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como la remoción de los mismos, en su caso. ...

¹⁴ **Artículo 55.** Corresponden a los regidores las siguientes atribuciones:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.

II. Cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento e informar de manera mensual de los dictámenes realizados y de los asuntos resueltos.

III. Auxiliar al Presidente Municipal en el desempeño de los distintos ramos de la administración municipal.

IV. Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las Leyes y Normas en las áreas de la Administración Municipal que se les haya asignado.

V. Proponer al Presidente Municipal la celebración de Sesiones del Cabildo para tratar asuntos de su competencia y que requieran de pronta solución.

VI. Participar en la vigilancia del manejo de la Hacienda Municipal.

VII. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse de manera formal para la optimización de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada por el Ayuntamiento.

VIII. Concurrir a los actos cívicos y de otra índole a que fueren citados por el Presidente Municipal.

IX. Citar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Ayuntamiento, en caso de no hacerlo así el Presidente Municipal y de acuerdo con los términos estipulados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y en el presente Reglamento.

X. Recabar en las Dependencias Municipales los datos e información que requieran para el rápido desempeño de su labor.

XI. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal en los casos que previene el Artículo 20, Párrafo Segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

XII. Las demás que les sean otorgadas por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.

¹⁵ **Artículo 81.** El Presidente Municipal presidirá las Sesiones y dirigirá los debates, limitándose a proporcionar información para un mayor entendimiento, pudiendo ceder la dirección de los debates al Secretario del Ayuntamiento.

¹⁶ **Artículo 89.** Las Sesiones serán presididas por el Presidente Municipal y a falta de éste podrán ser conducidas por el Secretario del H. Ayuntamiento, si la ausencia es por diez días o menos, pasando el Oficial Mayor a ocupar el cargo de Secretario; si la falta excediera del término mencionado con anterioridad, se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

¹⁷ **Artículo 90.** En cada Sesión del Ayuntamiento, el Presidente Municipal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Abrir y clausurar la sesión;

II. Proponer el trámite que a cada asunto corresponda, sometiéndolo a consideración de la asamblea;

III. Conceder a los regidores el uso de la voz, sin alterar el orden de su registro, por el tiempo y hasta por las veces que este reglamento establece;

IV. Participar en las deliberaciones con voz y voto;

V. Ejercer voto de calidad en caso de empate;

VI. Firmar las actas de las sesiones posteriormente a su aprobación, así como las transcripciones manuscritas que de ellas se hagan en el libro de actas respectivo;

VII. Firmar todos los escritos que contengan los acuerdos que dicte el Ayuntamiento, mismos que serán remitidos oportunamente a quienes correspondan;

VIII. Podrá ceder la conducción del debate en la sesión de cabildo al secretario del Ayuntamiento o quien realice las funciones de este.

IX. Las demás que le asigne este Reglamento.

37. Luego de este contraste, determinar si hubo o no un proceso sistemático de acciones que restringieran el ejercicio del cargo al actor, sin embargo —reitérese— ello no fue así al solamente revisar el proceso de nombramiento.
38. Este razonamiento concuerda con lo recientemente resuelto en el **SUP-JE-281/2021** que evoluciona la línea jurisprudencial respecto al derecho a ejercer el cargo de quienes integran un órgano legislativo.
39. En efecto, en el precedente evocado se hace énfasis en el cotejo de cada caso para determinar si un acto interparlamentario conculca algún derecho humano vinculado a uno político electoral.
40. De lo anterior se colige, que el nuevo esquema de análisis se propone revisar si los actos que emanan al interior de los diversos órganos colegiados pueden incidir de forma directa con un derecho político electoral y no solo ser una cuestión organizativa —que como reitera, escapa al conocimiento de esta especialización electoral—.
41. Con esta nueva protección reforzada, se hace evidente que el tribunal estatal estaba compelido a revisar las conductas imputadas a los integrantes de Cabildo y disidentes del Presidente, para comprobar si como lo dice, la usurpación de atribuciones restringió su encargo en los términos legales ya establecidos.
42. Aunado a esto, no debe omitirse que la posible proscripción en el ejercicio de las atribuciones al Presidente Municipal le impide —como alega— convocar a sesiones, desahogarlas y dirigirlos debates, así como tomar las decisiones que correspondan al ser parte del cuerpo edilicio.
43. Lo narrado, implica la posible limitación en el ejercicio de sus atribuciones al no poder emplear su mando como Presidente Municipal para desarrollar sus atribuciones y tomar las decisiones que corren a

cargo de su mandato (**como proponer ternas para ocupar diversos cargos**).

44. Con lo dicho, es necesario hacer una revisión exhaustiva de las condiciones de hecho y de derecho que reprocha el quejoso para verificar si se restringe de alguna forma su derecho a ejercer el cargo.
45. Por lo anterior, se hace evidente, que el quejoso no obtuvo una revisión adecuada de su motivo de inconformidad y no le fue dada una respuesta concreta y coherente, de ahí la necesidad de revocar el acto.
46. Lo expuesto pues el tribunal estatal soslayó el análisis de los hechos para determinar si estos proscriben un derecho político electoral asociado con el ejercicio del cargo, ocupándose de otros actos que pueden o no ser materia electoral (temas de autoorganización por citar uno).

EFFECTOS

47. Se **revoca** la resolución controvertida.
48. El tribunal estatal deberá dictar una nueva en la que no se aparte de la directriz desarrollada en la presente sentencia. en un plazo no mayor a **diez días hábiles**.
49. Dentro del plazo de **veinticuatro horas** después de la emisión de la determinación adoptada, deberá informar a esta Sala Regional lo correspondiente, y remitir las constancias que lo acrediten, incluyendo la notificación realizada a las partes.
50. Por todo lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Único. Se **revoca** el acto reclamado y se **ordena** la emisión de una nueva resolución en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese; en términos de ley. Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.